



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0190/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0081, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Quepe Tours, S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A. respecto de la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 1646/2021, cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S.A., contra la sentencia núm. 026-2018-SCIV-00125, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Mario Leslie Soto y Jorge Guillermo Domínguez Michelén, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad

En el expediente reposa la notificación de la sentencia a las partes demandantes en suspensión, Quepe Tours, S.R.L y Maderas Los Palmares, S.A., mediante Acto núm. 1039/2021, del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Altavella Investment, LLC.

¹ Instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil del Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue interpuesta por Quepe Tours, S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A., el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y recibida por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada en suspensión, Altavella Investment, LLC, mediante Acto núm. 592/2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).²

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su decisión en los argumentos siguientes:

- *En primer orden es menester indicar que no corresponde a este plenario reflexionar respecto a los argumentos de que la compañía demandante no está debidamente constituida en el país, que pertenece a un grupo económico y que el contrato cuyo cobro se persigue es deficiente, contradictorio, está viciado y es violatorio a las reglas indispensables para su validez, pues dicha cuestión atañe a aspectos del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de la legalidad.*

² Instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la 5ta. Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había acogido la demanda original en cobro de pesos por la suma de US\$231,789.84 interpuesta por Altavella Investment, LLC. contra Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A. La corte a qua forjó su criterio al constatar de los documentos aportados, esencialmente los hechos siguientes: i) en fecha 8 de septiembre de 2011 Altavella Investment, LLC otorgó a Quepe Tours, S. A. un préstamo por la suma de US\$145,000.00 para desarrollar varios eventos; ii) en fecha 25 de junio de 2012 dichos instanciados suscribieron un contrato de préstamo por la suma de US\$263,740.00, fungiendo como garante Maderas Los Palmares, S. A.; iii) el Banco Popular expidió un recibo de depósito de la suma de RD\$5,220,000.00 en la cuenta núm. 768007197 a nombre de Servicios de Aviación General, S. A. y un comprobante de retiro de la cuenta núm. 723150074 a nombre de Josefina A. Liriano Adames por el monto de RD\$5,220,000.00, en el que figura escrito a mano "pago PATIN US\$120,000", de fecha 10 de junio de 2014; iv) por la falta de pago, la acreedora demandó en cobro de pesos mediante acto núm. 27/16, de fecha 12 de febrero de 2016.*
- *A juicio de la alzada, estaba comprobada la certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda contenida en los contratos indicados en el párrafo anterior, cuya sumatoria ascendía en principio a US\$408,740.00, comprobándose que esta estaba ventajosamente vencida pues en el primer contrato la deudora debía cumplir acorde a lo que fue convenido y en el segundo contrato, según verificaron los jueces, debía honrarse el pago en el plazo de un año.*
- *De igual modo se desprende de la decisión impugnada que la corte a qua juzgó que contrario a lo que aducían los apelantes, no había*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de que hayan abonado a la deuda mediante el documento expedido por Quepe Tours, S. R. L., titulado "propuesta de traspaso de cuentas por cobrar realizada entre los representantes de las empresas contratantes, sino que se evidenciaba que Quepe Tours realizó un abono de US\$120,000.00 y que la deuda reclamada por el demandante original ascendía a US\$231,789.84, por lo que no habiendo prueba de dicho pago, procedía rechazar la apelación que ocupaba su atención y en consecuencia confirmar la decisión del juez a quo.

- *Los argumentos referentes a que el contrato de fecha 25 de junio de 2012, cuya cobranza se perseguía, no indicaba el monto entregado o la moneda en que se realizó la transacción, corresponden a aspectos de fondo. Al respecto ha sido jurisprudencia constante que los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, los aspectos indicados devienen en inadmisibles en virtud de que aducen a cuestiones del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.*
- *Es preciso también indicar que del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que los recurrentes objetaran o plantearan mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado lo concerniente a que el pago de la deuda se realizó mediante depósito en la cuenta de banco de Servicio de Aviación General S.A.P, S. R. L. o que dicho pago no representara una prestación de servicios de transporte. Tampoco se advierte que la alzada fuera puesta en condiciones de decidir los argumentos en torno a una rendición de cuentas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados. Por consiguiente, procede declararlos inadmisibles.

Dentro de los documentos depositados en la secretaría de este plenario consta el contrato de fecha 8 de septiembre de 2011, suscrito entre Altavella Investment, LLC y Quepe Tours, S. A., mediante el cual la primera parte concedió un préstamo a la segunda parte por la suma de US\$145,000.00, la cual declaró recibir a su entera satisfacción, siendo vigente la contratación hasta agosto de 2012.

Aunado al anterior documento, ha sido depositado ante la jurisdicción de fondo y este Corte de Casación, el contrato de préstamo de fecha 25 de junio de 2012, entre Altavella Investment, S. A. (prestamista), Quepe Tours, S. R. L. (prestataria) y Maderas Los Palmares, S. A. (garante), mediante el cual se estableció, entre otras cosas, lo que sigue: PRIMERO: RECONOCIMIENTO DE DEUDAS: 1.1 LOS PRESTATARIOS por medio del presente acto DECLARAN y RECONOCEN que han recibido a su entera satisfacción de manos de LA PRESTAMISTA la suma de US\$263,740.00 (doscientos sesenta y tres mil dólares estadounidenses) a título de PRÉSTAMO (...); 1.2 Los prestatarios también reconocen que por concepto del contrato anterior de fecha 11 de septiembre de 2011 que había firmado QUEPE TOURS, SRL, con la PRESTAMISTA, la primera aún le adeuda a esta última, la cantidad de US\$20,883.84 (veinte mil ochocientos ochenta y tres pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 84 centavos de dólar estadounidenses), cantidad esta que LOS PRESTATARIOS autorizan a LA PRESTAMISTA a descontar de la suma de US\$263,740.00 indicada en el párrafo anterior (...) CUARTO; FECHA DE PAGO. 4.1 Las partes han convenido que el pago del capital se realice en un término máximo que no deberá pasar del treinta (30) de junio del año dos mil trece (2013), en el entendido de que dicho pago puede ser cubierto antes de la llegada del término.

- *Los documentos indicados precedentemente, cuyo examen se realiza para verificar el vicio de desnaturalización que se denuncia, ponen de manifiesto que Quepe Tours, S. R. L. recibió dos préstamos, a su entera satisfacción, de manos de Altavella Investment, LLC, en fechas fecha 8 de septiembre de 2011 y 25 de junio de 2012, reconociéndose en la última contratación que del primer préstamo restaba el pago de US\$20,883.84, cuyo monto fue descontado del nuevo desembolso, por lo que deuda existente ascendía US\$263,740.00.*

- *En cuanto al argumento de que la alzada juzgó erróneamente al sumar ambos contratos e indicar que ascendía la deuda a US\$408,740.00, conforme ha quedado de manifiesto, dicha afirmación, por parte de los juzgadores, es el resultado del examen hecho a los contratos intervenidos entre las partes, a razón de lo cual indicaron que dicho monto era, en principio, la deuda original. No obstante, lo anterior, como también se ha visto, el recurso fue rechazado y confirmada la sentencia apelada debido a que se comprobó que el monto reclamado en justicia, ascendente a US\$231,789.94, no se había demostrado que fue honrada con el pago. En tales atenciones, dicha circunstancia no hace susceptible de casación del fallo impugnado, por lo que debe ser desestimado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *En cuanto al argumento de que no se advierte de forma clara las razones por las cuales la jurisdicción de fondo otorgó en específico la suma de US\$231,789.84, se advierte del fallo impugnado que la alzada confirmó el monto otorgado por el juez a quo, que fue solicitado por el demandante original; esta jurisdicción casacional confirma que dicha partida dineraria es la misma que figura en las conclusiones del acto introductivo de la demanda núm. 27/16, de fecha 12 de febrero de 2016 y que por ende, es al cual debía limitarse el tribunal a evaluar, como al efecto lo hizo, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, debiendo establecer un monto igual o inferior al indicado en la demanda inicial.*
- *Si bien la deuda convenida en fecha 8 de septiembre de 2011 quedó saldada en su totalidad como denuncia la parte recurrente- pues el segundo convenio suscrito en fecha 25 de junio de 2012 daba cuenta de que se descontó el monto restante que era debido, no menos cierto es que la existencia de un crédito líquido y exigible que era aún debido en virtud del segundo préstamo fue corroborado por los jueces de segundo grado.*
- *En la misma línea discursiva y en cuanto al argumento de que la alzada dio valor probatorio a la propuesta de traspaso de cuentas por cobrar, esta Corte de Casación advierte que contrario a lo que se denuncia, la corte de apelación restó eficacia probatoria a dicha prueba en el entendido de que esta no demostraba que la deudora haya cumplido su obligación.*
- *A consecuencia de lo anterior es evidente que los contratos, ya descritos acreditan la existencia de una deuda por parte de la actual recurrente, Quepe Tours, S. R. L., garantizada por Maderas Los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palmares, S. A., no constando que se haya cumplido con el pago o extinguido por otro de los medios que prevé el artículo 1234 del Código Civil, por lo que los jueces de fondo obraron dentro del ámbito de la legalidad y en apego a la realidad de los hechos de la causa, valorando las pruebas indicadas precedentemente con el valor y alcance que corresponde, sin desnaturalizarlas, deviniendo en infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

- *Por otro lado, respecto al alegato de que el rechazo de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal constituye una flagrante violación a su derecho de defensa, la jurisdicción a qua rechazó las medidas en cuestión al advertir que en materia de cobro de pesos en principio no se admite el testimonio como prueba, ya que la misma debe ser escrita, en virtud del artículo 1341 del Código Civil, además de que es suficiente la documentación que reposaba en el expediente.*
- *Al respecto resulta importante recordar que los jueces del orden judicial en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso.*
- *Además, en caso de que ambas partes en un proceso aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso. En la especie se advierte que la alzada ejerció su poder soberano de apreciación de manera regular y justa, sin excesos, y en armonía con la debida protección al derecho de defensa*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los actuales recurrentes, por lo que el aspecto examinado es infundado y se desestima.

- *Finalmente, en la especie, los motivos dados por la alzada indicados precedentemente, dejan en evidencia que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio, al constatar la existencia de un crédito cuya prueba aportó la parte demandante, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil y respecto del cual la parte obligada no demostró fehacientemente haberse liberado, siendo procedente la acción en cobro de pesos de que se trata, como juzgó la corte de apelación.*

- *En la especie, los motivos dados por la alzada indicados precedentemente, dejan en evidencia que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio, al constatar la existencia de un crédito cuya prueba aportó la parte demandante, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil y respecto del cual la parte obligada no demostró fehacientemente haberse liberado, siendo procedente la acción en cobro de pesos de que se trata, como juzgó la corte de apelación. Así las cosas, se ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados son a todas luces improcedentes y deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La parte demandante, sociedades Quepe Tours, S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A., pretenden la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Como sustento de dicha pretensión, alegan lo siguiente:

Honorables Magistrados, la esencia de nuestro reclamo consiste en el hecho concreto de que durante la instrucción de este proceso ante los Tribunales de Fondo, en especial ante la Corte de Apelación, a Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., se les violó el derecho a presentar prueba, a defenderse adecuadamente de la demanda interpuesta por Altavella Investment, LLC mediante la presentación de los medios de prueba que tenía a la mano, (declaraciones de testigos, la comparecencia personal de las partes y la solicitud de producción del informe ante el IDAC), aplicando los jueces de fondo una disposición legal anulada, por jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO (6°): Como consecuencia de lo anterior, Quepe Tours, SRL, realizó el pago de la suma de la suma de Cinco Millones Doscientos Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD \$5,220,000.00), en fecha diez (10) del mes de junio de Dos Mil Catorce (2014), en la cuenta no.788007197 de la empresa Servicio de Aviación General (SAP), SRL., en el Banco Popular Dominicano, que equivalentes a la suma aproximada de USD \$122,500.00, que debían ser descontados del total de la deuda pendiente.

POR CUANTO (8°): Luego de esto, se produjeron varias reuniones y negociaciones entre Quepe Tours y Altavella Investment, LLC, a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus respectivos gerentes Fernando Quezada y José Miguel Patín, con el propósito de negociar los términos de un acuerdo para el saldo de la deuda pendiente. Sin embargo, estas negociaciones no pudieron prosperar entre otras razones por que José Miguel Patín se negaba a reconocer el pago del abono por USD\$ 122,500.00, realizado por Quepe Tours el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), bajo el alegado de que dicho pago correspondía al saldo por adelantado de servicios de transporte aéreo que fueron provistos por Servicio de Aviación General (SAP), SRL.;

POR CUANTO (9°): Es propicio el momento para hacer hincapié, y denunciar a este honorable Tribunal Constitucional, de que este hecho fue una burda y malsana estafa, cometida por los directivos de Altavella Investment, LLC, en detrimento de los impetrantes, y con el propósito de cobrar por partida doble los montos de la deuda que tenía en su momento Quepe Tours, apropiándose de manera indebida de aproximadamente ciento veintidós mil quinientos dólares norteamericanos (USD\$ 122,500.00), que debían ser descontados de la totalidad de la deuda;

POR CUANTO (10°): En ese sentido, a raíz del impasse, y de la imposibilidad de lograr un arreglo, la empresa Altavella Investment interpuso una solicitud de cobro de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Quepe Tours, S.R.L. y Madera de los Palmares, S.A., en fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la que fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

POR CUANTO (11°): Inexplicablemente, el referido tribunal, desconociendo las pruebas que revelan la verdad del presente caso, dictó la Sentencia Civil no. 034-2016-SCON-00284, de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual condenó a Quepe Tours, S.R.L y Madera de los Palmares, S.A., al pago solidario de doscientos treinta y un mil setecientos ochenta y nueve pesos con 84/100 (USD\$231,789.84) más un interés Indemnizatorio de 1% mensual, por cause del Incumplimiento en los pagos.

POR CUANTO (12°): Como era de esperarse en una situación como esta, y ante la presencia de una decisión Injusta e irracional, Quepe Tours, S.R.L. y Madera de los Palmares, S.A., introdujeron un recurso de apelación contra la decisión adversa, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La premisa fundamental sobre la que descansaba la apelación consistía en el hecho de que aunque en principio, Quepe Tours, S.R.L. y Madera de los Palmares, S.A., se reconocían deudoras de la reclamante, necesariamente debía reconocerse a las empresas exponentes, el pago del abono a la deuda por ciento veintidós mil quinientos dólares norteamericanos (USD\$ 122,500.00), que debían ser descontados, y del Intento fraudulento de Altavella Investment, LLC y sus directivos por engañar a las impetrantes y a los jueces.

POR CUANTO (15°): La magnitud del abuso cometido en perjuicio en contra de Quepe Tours, S.R.L. y Madera de los Palmares, S.A., quedaron manifiestos, cuando posteriormente fue emitida la certificación no. 059 de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) a requerimiento nuestro, la cual despeja cualquier duda sobre el intento de engaño entramado por Altavella Investment y sus directivos, pues en dicho documento el órgano regulador acredita que "Las aeronaves propiedad de Servicio de Aviación General (SAP), SRL., no realizaron operaciones de vuelo los días 13, 14, 17 Y 18 de agosto de 2014". Lo anterior, implica sin que se requiera mayor aclarando, que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos vuelos que alegan los reclamantes originales que fueron realizados, revelan una barata estrategia realizada obtener beneficios adicionales del patrimonio de Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, Altavella Investment LLC, mediante escrito de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicita que se rechace la suspensión en virtud de los argumentos siguientes:

La solicitud de suspensión de sentencia se enmarca en la denominada tutela cautelar, razón por la que, según la doctrina de ese Tribunal Constitucional, su otorgamiento amerita la presencia del elemento de periculum in mora, cuya configuración requiere de una peligrosidad inminente de daño irreparable o de muy difícil reparación como consecuencia de la ejecución de la sentencia. De no ser así, no se configuraría el periculum in mora, que es un presupuesto procesal indispensable para el otorgamiento de una medida de suspensión.

Así, la Sala Tercera del Tribunal Supremo Español, en lo que respecta al "periculum in mora", ha dicho lo siguiente:

El "periculum in mora", según su configuración tradicional, en la que se traduce es en la necesidad de que, al menos indiciariamente, se constate que la ejecución del acto (...) objeto de impugnación podrá tener una incidencia lesiva sobre los intereses o derechos del recurrente, de tal entidad o naturaleza que, en el supuesto de que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación jurisdiccional tenga éxito, el resultado procesal obtenido resultará inútil para reparar de manera satisfactoria la lesión producida.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido mediante la Sentencia TC/0654/16, al expresar lo que sigue:

9.5. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (1) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (ii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

(...) el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Sin embargo, y como ha expresado el profesor italiano Piero CALAMANDREI, el peligro en la demora, contrario al fonsus bonus iuris, debe ser el resultado de un juicio cierto certero-del juez, y no un examen de apariencia o de mera probabilidad. De manera que, honorables magistrados, esa certeza sobre la existencia de un peligro irreparable y de una urgencia a la que se refiere CALAMANDREI, solo puede constatarse mediante la presentación de medios de prueba. Así lo ha señalado SERRA DOMINGUEZ:

(...) que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, que normalmente la prueba documental aparezca como absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.

En la especie, las sociedades Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A., no solo es que no han presentado prueba alguna sobre la existencia de algún posible daño irreparable o de difícil reparación, sino es que, sencillamente, ¡no existe, sus señorías! Se trata de que la acción que origina el diferendo de que se trata surge a partir de una demanda interpuesta por la sociedad Altavella Investment, LLC. persiguiendo el cobro de un crédito que se encuentra ventajosamente vencido, Y es esa, precisamente, la razón por la cual, en las dieciséis (16) páginas contentivas del escrito de la solicitud de suspensión, siquiera se ha reparado en justificar la concurrencia del peligro en la demora, todo lo contrario, se han limitado a realizar un vaciado de las mismas alegaciones que contiene el recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, aun así, dando por válidas las atolondradas pretensiones de las hoy recurrentes, se impone cuestionarnos, honorables jueces, ¿cuál sería el daño irreparable que pueda surgir como consecuencia del retardo del proceso principal, capaz de justificar la adopción de una medida tendente a la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 1646/2021? Lo cierto es que, producto de la obstinación que ha caracterizado a las sociedades Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A., han olvidado que, por exigencia del principio onus probandi incumbi actori, que se encuentra positivizado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, es necesario apreciar la probabilidad del daño en base a las pruebas aportadas por la parte solicitante de la tutela provisional.

Es más, insistimos, las demandantes no han realizado siquiera una mínima reflexión en torno la existencia -o no- de una situación de peligrosidad capaz de justificar su solicitud de suspensión de sentencia. Todo lo contrario, la ejecución de sentencia que nos ocupa, en caso de revocarse, supondría una situación completamente reparable, dado al hecho de que se trata de una situación patrimonial, que puede ser perfectamente restituido económicamente. De manera que, en la especie, no existe ninguna situación de irreparabilidad y, ante esa situación, resulta necesario que ese Tribunal Constitucional disponga, sin más, el rechazo de la demanda que nos ocupa

2.3. Inexistencia, en la especie, de apariencia de buen derecho

Amén de lo argüido, y de que, definitivamente, en la especie, no concurre el requisito del periculum in mora, es necesario, además, que la pretensión goce de la apariencia de buen derecho, es decir, que parezca fundada en derecho (fianus boni iuris). En ese tenor, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina, según la explicación de la profesora española Carmen CHINCHILLA, lo explica a continuación:

Por eso, junto al periculum in mora, concurre otro elemento definidor de las medidas cautelares que es el denominado fianus boni iuris o apariencia de buen derecho. Es decir, la apariencia inicial, sin prejuzgar el fondo, y realizada a través de criterios objetivos y jurídicos, de que el recurrente es titular del derecho cuyo daño irreversible se intenta evitar y que no tiene el deber jurídico de soportarlo porque, aparentemente, la actuación administrativa es contraria a Derecho.

En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, no se verifica el presupuesto de apariencia de buen derecho en la demanda de suspensión de las sociedades Quepe Tours, S. R. I. y Maderas Los Palmares, S. A., por las razones siguientes:

2.3.1. Por encontrarse afectada, en cuanto a lo principal, el recurso de revisión constitucional, de una inadmisión: por no cumplir con el presupuesto procesal dispuesto por el art. 100 de la Ley núm. 137-11, en vista de que el medio de inconformidad que fundamenta el recurso carece de especial transcendencia o relevancia constitucional

A pesar del principio de informalidad que caracteriza a los procedimientos constitucionales, establecido en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, éste sólo se manifiesta en la dispensa de los rigores y formalismos innecesarios, permaneciendo indemnes aquellos que guarden relación con los asuntos sustanciales del proceso, tales como la competencia del tribunal, el derecho de defensa del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado, entre otros. Así lo ha referido ese Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0071/13, TC/0079/14 y TC/0308/15.

Tal es el caso del contenido del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que exige la presencia de la "especial transcendencia o relevancia constitucional" para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Dicha disposición legal dispone lo siguiente:

"Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interposición, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

Dado el carácter indeterminado del concepto de "especial transcendencia o relevancia constitucional, ese Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, expresó que ello se configura de la manera que sigue:

"(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos."

Por todas las razones antes expuestas, y por las que puedan ser suplidas de oficio por ese honorable tribunal, la sociedad comercial Altavella Investment, LLC. tiene a bien solicitar lo siguiente:

Primero (1): Rechazar, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de sentencia de amparo, interpuesta en fecha 25 de agosto del 2021 por las sociedades Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A. contra la Sentencia núm. 1646/2021, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no reunir los presupuestos exigidos, esto es, peligro en la demora y de apariencia de buen derecho.

Segundo (2): Reservar el derecho de la parte demandada, Altavella Investment, Lic., de depositar cualquier otro medio probatorio, en caso de ser necesario.

Tercero (3): En base al principio de gratuidad establecido por el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar el presente proceso libre de costas procesales, en razón de la materia

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente, en el trámite de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta respecto de la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 592/2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. La especie se origina en la solicitud de cobro de factura incoada por la hoy recurrida, Altavella Investment, LLC, en contra de la parte recurrente y solicitante de la presente solicitud de suspensión, Quepe Tours, S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A. La referida demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm. 034-2016-SCON-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00824, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), falló a favor del demandante condenando a los demandados por obligación contraída a favor del demandante, al pago de la suma de doscientos treinta y un mil setecientos ochenta y nueve dólares estadounidenses con 84/100 (US\$231,789.84).

7.2. Los demandados recurrieron en apelación ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, colegiado que rechazó las medidas de instrucción propuestas por la impetrante, y acogió en su totalidad las pretensiones de la parte demandada, Altavella Investment, LLC, mediante la Sentencia 026-2019-SCIV-00125, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

7.3. Inconforme con la decisión antes indicada, los hoy solicitantes, Quepe Tours, S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A., interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 1646/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso interpuesto, decisión que constituye el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la solicitud de suspensión, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4³, de la Constitución dominicana; y el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

³ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Expediente núm. TC-07-2023-0081, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Quepe Tours, S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A. respecto de la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad respecto de la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

b. Mediante su solicitud de suspensión, la parte solicitante, Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A., procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada decisión. Por otro lado, la parte demandada, Altavella Investment LLC, solicita el rechazo por, a su juicio, no verificarse el peligro en la demora ni la apariencia de buen derecho que acredite un daño inminente para la parte demandante.

c. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que: *[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. En ese orden, cabe señalar que la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiera llegar a ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

e. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).

f. Según la Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional juzgó que, a fin de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son:

1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; y 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

g. En ese tenor, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el presente proceso, tal como alega la parte demandada, es un conflicto relativo a cobro de facturas, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues la ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico y, por lo tanto, que permiten la reparación de un eventual daño.

h. A partir de la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c, se estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la solicitud de suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

i. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

j. Dado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

k. Respecto del daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión, este tribunal constitucional ha reiterado que debe ser probado. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil catorce (2014) y TC/0194/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: ... *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente solicitud de suspensión debe ser rechazada.*

1. De su lado, en la Sentencia TC/0203/19, sobre la necesidad de la existencia de un daño irreparable, se ha prescrito que:

De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional juzgó que ...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso específicamente el derecho de acceso a la justicia-que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que “[...]el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]” y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada “[...]resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

m. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de solicitud de suspensión se desprende que la parte demandante no aportó documentación que acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable; por el contrario, quedó evidenciado que se trata de una decisión cuya ejecución se enmarca en el pago de facturas, cuestiones de naturaleza económica que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la especie.

n. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a dictaminar el rechazo de la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión incoada por Quepe Tours SRL y Maderas Los Palmares S.A respecto de la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Quepe Tours, S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A., y a la parte demandada, Altavella Investment LLC, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria